



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 522 - 2006-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 23 NOV. 2006

VISTOS:

Los escritos recibidos el 07 y 10 de noviembre de 2006, mediante los cuales PROVÍAS DESCENTRALIZADO, formula recusación contra el abogado Aurelio Moncada Jiménez;

Las comunicaciones de fechas 14 y 20 de noviembre de 2006, presentadas por el Consorcio San Juan;

El Informe N° 017-2006-CONSUCODE-GCA de fecha 22 de noviembre de 2006 que analiza la recusación formulada;

ATENDIENDO

Que, el 20 de enero de 2005, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental (antes Provías Departamental, hoy Provías Descentralizado) y el Consorcio San Juan suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 420-2005-MTC/22 para la Obra "Ampliación del Túnel de Kahuish, ubicado en el Km. 35+102.27 de la Carretera Catac - San Marcos - Huarí";

Que, surgida la controversia, se constituyó un Tribunal Arbitral a fin de que resuelva la misma; dicho Tribunal está integrado por los abogados Luis Ubillas Ramírez (Presidente), Sergio Tafúr Sánchez (árbitro designado por Provías Descentralizado) y Aurelio Moncada Jiménez (árbitro designado por el Consorcio San Juan);

Que, el 07 y 10 de noviembre de 2006, PROVÍAS DESCENTRALIZADO, formula ante este Consejo Superior, recusación contra el árbitro Aurelio Moncada Jiménez, señalando que habría recurrencia en su designación como árbitro por una de las partes y, que dicho profesional habría incumplido con el deber de información para con las partes;

Que, con fecha 10 de noviembre de 2006, el CONSUCODE puso en conocimiento del abogado Aurelio Moncada Jiménez y del Consorcio San Juan la recusación formulada, otorgándoles el plazo de cinco (5) días, a fin de que expresen lo que convenga a su derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM;

Que, del mismo modo, con fecha 13 de noviembre de 2006, se puso en conocimiento del árbitro recusado y del Consorcio San Juan del escrito complementario presentado por PROVÍAS DESCENTRALIZADO con fecha 10 de noviembre de 2006;

Que, con fechas 14 y 20 de noviembre del año en curso, el Consorcio San Juan absuelve la recusación formulada, indicando que la normativa que resulta aplicable al presente caso, son los D.S. N° 012-2001-PCM y N° 013-2001-PCM, en virtud a que el contrato objeto de controversia habría sido celebrado al amparo de dichos dispositivos legales;





Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 572-2006-CONSUCODE/PRE

Que, en ese mismo sentido, el artículo 29 de la Ley General de Arbitraje ha dispuesto que la persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a una posible recusación, y el árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes;

Que, de la revisión de los documentos presentados por Provias Descentralizado se aprecia que el árbitro recusado ha participado en dos (2) procesos arbitrales en los cuales la empresa Ceba S.A. ha sido parte, siendo designado por ella; Del mismo modo, la empresa indicada forma parte, a su vez, del Consorcio San Juan, situación que no ha sido declarada ni informada por dicho profesional, al momento de aceptar el encargo;

Que, el hecho de que el abogado Aurelio Moncada Jiménez haya actuado anteriormente como árbitro en uno o mas procesos arbitrales seguido por una de ellas no constituye, *per se*, causal de recusación, por cuanto la función del árbitro consiste en el conocimiento de determinadas materias para tomar una decisión sobre ellas;

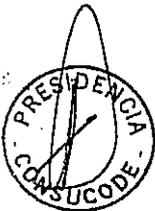
Que, sin embargo, el deber de declaración alcanza tanto a la persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro, como también al árbitro ya designado, de donde fluye que se trata de una obligación *intuitu personae*, que debe ser cumplida sin excepción por el árbitro durante toda la secuela del *iter arbitral* y cuyo cumplimiento debe verificarse desde el momento en que se lleva a cabo la designación, una vez que el árbitro toma conocimiento de la misma, a efectos de garantizar la transparencia e integridad inherentes al arbitraje;

Que, el árbitro recusado, no ha desvirtuado la afirmación efectuada por Provias Descentralizado, en la medida que no ha absuelto el traslado de la recusación formulada en su contra;

Que, en aplicación de los principios comúnmente aceptados en el arbitraje, puede establecerse válidamente que cualquier duda respecto a si determinadas circunstancias debieron o no revelarse, deberá resolverse a favor de la revelación que supone el cumplimiento del deber de declaración o información para con las partes (ver por ejemplo el literal D del Canon II del Código de Ética para Árbitros de la Asociación Americana de Arbitraje¹ y de la Barra Americana de Abogados²). Este criterio implica que la revelación de parte de los árbitros debe ser lo mas amplia posible, con el fin de incentivar la imparcialidad y la independencia en la solución de las controversias así como la posibilidad de que el arbitraje se desenvuelva en un entorno de transparencia y prevención de la ocurrencia de eventuales conflictos de intereses; en consecuencia, el deber de declaración no puede ser interpretado en forma restrictiva ni tampoco únicamente en función de las normas positivas aplicables, resultando indispensable para el correcto desarrollo del arbitraje, en su calidad de medio de solución de controversias, que dicho deber se cumpla desde el momento en que el Árbitro toma conocimiento de la designación, constituyendo así, una de las garantías fundamentales para el cumplimiento de los principios que sustentan la institución jurídica del arbitraje;

¹ <http://www.adr.org/>

² <http://www.abanet.org/>



Que, dichos principios han sido recogidos por el artículo 282 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 084-2004-PCM;

Que, en ese sentido, el abogado Aurelio Moncada Jiménez no ha cumplido con declarar que una de las partes que conforma el Consorcio San Juan (Ceba S.A.), lo habría designado como árbitro hasta en dos (2) procesos arbitrales anteriores;

Que, sin perjuicio de ello, conforme lo dispuesto por el artículo 284 del Reglamento, cuando la recusación sea declarada fundada, el CONSUCODE procederá a la designación del árbitro sustituto;

Que, el CONSUCODE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, no puede ni de debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, y tampoco tiene atribuciones para decidir, sobre la base de argumentos que tienen que ver directamente con el trámite del arbitraje en curso, cuestiones cuya decisión compete exclusivamente al Tribunal Arbitral;

Que, de acuerdo con el inciso 11 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar fundada la recusación interpuesta contra el abogado Aurelio Moncada Jiménez, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución;

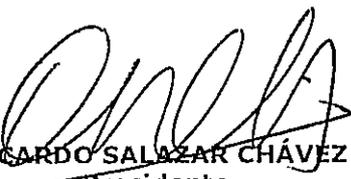
Segundo: Designese como árbitro sustituto, en reemplazo del árbitro recusado, al abogado Manuel Diego Aramburú Yzaga;

Tercero: Notifíquese la presente Resolución a las partes, al árbitro recusado y a los demás miembros del Tribunal Arbitral, así como al árbitro designado.

Cuarto: Publíquese la presente Resolución en la página web del CONSUCODE;

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.




RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente